

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41

Fecha: 08/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 054 2019 00420	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARCINA ALEXANDRA GUTIERREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2019 00451	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MARIA RIVAS BENAVIDES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2019 00452	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM SALCEDO AMAYA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2019 00487	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA CLEMENCIA SANTACRUZ TORRE S	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2019 00489	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVAN DAVID URIBE JIMENEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2019 00515	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE RODOLFO MUÑOZ MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2019 00520	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON ALBERTO PECHA HERNANDEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2019 00521	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA RUTH GONZALEZ GONZALEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2019 00534	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KATHERINE MARTINEZ HEREDIA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2019 00535	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SERGIO MAURICIO GALLEGU GOMEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2019 00536	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILSON GUTIERREZ BURGOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2019 00539	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ELIECER ACHURY ORTEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2019 00540	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDNA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 054 2020 00002	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SLIM BENITEZ ROJAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2020 00003	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOTRIANA DEL DERECHO	SULMA JOHANNA MAYORGA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2020 00303	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOTRUJILLO DEL DERECHO	OLGA ROCIO BARAHONA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2021 00159	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DORIS PAEZ CUERVO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2021 00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERIKA CHAVARRO SERRATO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2021 00306	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOPERDOMO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA DUQUE	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2021 00312	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA EUGENIA GARCIA CALA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2021 00319	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADALIA GUTIERREZ BARRAGAN	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2021 00321	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO PADUA RUIZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2021 00326	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YESID LOZANO ROJAS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2021 00350	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOMANTILLA DEL DERECHO	LUZ AMPARO SARMIENTO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2021 00354	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME DARIO TORRES LEON	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 054 2021 00355	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOARANGO DEL DERECHO	ANA CORINA BAHAMONDE	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 055 2020 00159	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOMEDINA DEL DERECHO	CLAUDIA GABRIELA LEON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 055 2020 00351	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CECILIA GOMEZ VERDUGO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00165	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABEL MARIA GOMEZ SANCHEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00169	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CLAUDIA CHAPARRO IGUAVITA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00170	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AZAZEL HERNANDEZ PEÑA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00171	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIDA JANNETTE MENDEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00187	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLINGTON ORTIZ PAEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00224	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUISA FERNANDA SANCHEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL JUZ 56	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00228	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO HERNAN BURGOS RODRIGUEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR TAC	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00233	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM CASTRO GALEANO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR JUZ 56	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00235	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MANUEL MONTERROSA COCHERO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR TAC	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00240	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENIT TARAZONA ARDILA	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITE JUZ 56	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00242	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAMILO ANDRES JARAMILLO TOTIBAQUICHA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR TAC	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00253	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONARDO LOZANO COGOLLO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00255	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHONNYS BAYONA OLAYA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR PREVIO ADMITIR	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00256	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO SERENO HERRERA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITE JUZGADO 56	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00258	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDNA MARGARITA PERALTA PRIETO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL JUZ 56	07/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00260	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS AMIR BONILLA ARIAS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL TAC	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00277	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFONSO GARZON INFANTE	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR JUZ 56	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00301	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO ALEXANDER TOVAR PEREZ Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL TAC	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00304	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA CONSUELO RAMIREZ MARTINEZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL TAC	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00307	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO GIRALDO OSORIO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR JUZ 56	07/06/2022	
1100133 42 055 2021 00359	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON JAVIER BORJA PEREZ	NACION - MIN DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE IBAGUÉ	07/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2020-00002-00
DEMANDANTE:	SLIM BENITEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora **Slim Benítez Rojas y otros**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 30 de enero de 2020 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 2 de marzo de 2020, decidió declarar fundado el impedimento manifestado, y como consecuencia de ello, dispuso designar juez ad – hoc para conocer del asunto.

iv) Posteriormente, la corporación profirió una nueva providencia el 11 de marzo de 2021, en la que dejó sin efectos el auto de 2 de marzo de 2020 y ordenó al Juzgado

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 16 de julio de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como, el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

...” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es

remitir el proceso “**al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado**”.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó “*Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*” A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 11 de marzo de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 11 de marzo de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 16 de julio de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e3b816463fbe7ea6e385fb4467e1e806229b8a061ea3c2ac6b941c47c03506**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2019-00540-00
DEMANDANTE:	EDNA CONSUELO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora **Edna Consuelo González González**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 30 de enero de 2020 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 13 de julio de 2020, decidió declarar fundado el impedimento manifestado, y como consecuencia de ello, dispuso designar juez ad – hoc para conocer del asunto.

iv) Posteriormente, la corporación profirió una nueva providencia el 11 de marzo de 2021, en la que dejó sin efectos el auto de 13 de julio de 2020 y ordenó al Juzgado

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 16 de julio de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como, el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

...” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es

remitir el proceso “**al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado**”.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó “Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 11 de marzo de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 11 de marzo de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 16 de julio de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c68111ca90b40088799c201e8206d1b86460dbeb238d0bcd67100e13831d48**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2019-00539-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER ACHURY ORTEGA
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) El señor Jorge Eliecer Achury Ortega, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 30 de enero de 2020 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 10 de julio de 2020, decidió declarar fundado el impedimento manifestado, y como consecuencia de ello, dispuso designar juez ad – hoc para conocer del asunto.

iv) Posteriormente, la corporación profirió una nueva providencia el 15 de febrero de 2021, en la que dejó sin efectos el auto de 10 de julio de 2020 y ordenó al Juzgado

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 20 de agosto de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 15 de febrero de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como, el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

...” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es

remitir el proceso “**al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado**”.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado, por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó “*Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjuces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*” A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjuces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 15 de febrero de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito, no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 15 de febrero de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 20 de agosto de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 15 de febrero de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95fef6a90576c3c5821ed82ae290a901c9ed788f58c45a4f524203c8f30142d**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2019-00536-00
DEMANDANTE:	EDILSON GUTIÉRREZ BURGOS
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) El señor Edilson Gutiérrez Burgos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 30 de enero de 2020 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 2 de marzo de 2020, decidió declarar fundado el impedimento manifestado, y como consecuencia de ello, dispuso designar juez ad – hoc para conocer del asunto.

iv) Posteriormente, la corporación profirió una nueva providencia el 15 de febrero de 2021, en la que dejó sin efectos el auto de 2 de marzo de 2020 y ordenó al Juzgado

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 16 de julio de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 15 de febrero de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como, el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

...” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es

remitir el proceso “**al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado**”.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó “*Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjuces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*” A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjuces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 15 de febrero de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito, no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 15 de febrero de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 16 de julio de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 15 de febrero de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ded73747954413ecb5fc6d2c24e669c9566fa6aa4111431bc397e66c5f3561**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2019-00535-00
DEMANDANTE:	SERGIO MAURICIO GALLEGO GÓMEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR A JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) El señor Sergio Mauricio Gallego Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 30 de enero de 2020 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 18 de junio de 2021, ordenó devolver el expediente al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 22 de octubre de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 22 de octubre de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

...
» Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 18 de junio de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 18 de junio de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 22 de octubre de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 18 de junio de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d8fd7be36b17d6e8ffea22f6ea72b16a0570658254af76228c7f8a909092b5**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2019-00534-00
DEMANDANTE:	KATHERINE MARTÍNEZ HEREDIA
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR A JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Katherine Martínez Heredia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 30 de enero de 2020 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 9 de marzo de 2021, ordenó devolver el expediente al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 20 de agosto de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 9 de marzo de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como, el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

...
» Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 9 de marzo de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito, no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 9 de marzo de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 20 de agosto de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 9 de marzo de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ab2a001bce20424b4858bcb78dac21f611a9b6bf1797cb8b089d8c32ce2488**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2019-00521-00
DEMANDANTE:	ANA RUTH GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Ana Ruth González González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 30 de enero de 2020 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 2 de marzo de 2020, decidió declarar fundado el impedimento manifestado, y como consecuencia de ello, dispuso designar juez ad – hoc para conocer del asunto.

iv) Posteriormente, la corporación profirió una nueva providencia el 11 de marzo de 2021, en la que dejó sin efectos el auto de 2 de marzo de 2020 y ordenó al Juzgado

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 16 de julio de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

...” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es

remitir el proceso “**al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado**”.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó “Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 11 de marzo de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 11 de marzo de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 16 de julio de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA, en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244ca5226ddc70d84596429d5a5f8bc975692fc5648418511262bde9d3ca1450**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00187-00
DEMANDANTE:	WILLINGTON ORTÍZ PÁEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) El señor Willington Ortiz Páez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto a este despacho, sin embargo, se manifestó impedimento para conocer y fallar el mismo a través de auto de 2 de marzo de 2022, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, se ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iv) Fue así como, el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado, por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó **“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”** A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el impedimento declarado en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por jueces administrativos en controversias como la presente, concluyendo que corresponde darle trámite a los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso “**al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado**”.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer las demandas sobre el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la corporación, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance al auto proferido el 2 de marzo de 2022 por parte de este despacho, a través del cual se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; y **(ii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano el impedimento declarado, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fa6695a169f900a4baf61f9b4a2f68757d483bf8b873eacd76a6f9eedf3a3f**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00171-00
DEMANDANTE:	LIDA YANETT MENDEZ PEÑA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar los impedimentos declarados en este asunto, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Lida Yanett Mendez Peña, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de reconocer el carácter salarial y prestacional a la bonificación por actividad judicial establecida en los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sin embargo, este manifestó impedimento para conocer y fallar el mismo a través de auto de 19 de marzo de 2021, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iii) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también manifestó que se encontraba impedido para tramitar el presente asunto de conformidad con la misma causal, a través de auto de 23 de febrero de 2022, y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno.

iv) Fue así como, el conocimiento del asunto finalmente se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó **“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”** A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el impedimento declarado en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por jueces administrativos en controversias similares a la presente, concluyendo que corresponde darle trámite a los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso “**al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado**”.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que no todos los despachos judiciales del circuito judicial de Bogotá se declaran impedidos en esta clase de asuntos.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la corporación, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y por el presente, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; y **(ii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de 30 de septiembre de 2021, proceso: 11001-33-42-055-2020-00351-00.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6bd7d97f7eb3f044cd6316a01df43a26c53b094453878a3f5e6fd520513ba8**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2019-00520-00
DEMANDANTE:	NELSON ALBERTO PECHA HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) El señor Nelson Alberto Pecha Hernández, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 30 de enero de 2020 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 15 de julio de 2019, decidió declarar fundado el impedimento manifestado, y como consecuencia de ello, dispuso designar juez ad – hoc para conocer del asunto.

iv) Posteriormente, la corporación profirió una nueva providencia el 11 de marzo de 2021, en la que dejó sin efectos el auto de 15 de julio de 2019 y ordenó al Juzgado

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 16 de julio de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como, el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

...” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es

remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó “Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 11 de marzo de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 11 de marzo de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por el demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 16 de julio de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA, en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd5baf47695a144759dd211497062a276a5ce82cae899b59721bd3f864905e0**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2019-00489-00
DEMANDANTE:	IVÁN DAVID URIBE JIMÉNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) El señor Iván David Uribe Jiménez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 13 de diciembre de 2019 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 6 de julio de 2020, decidió declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y como consecuencia de ello, dispuso designar juez ad – hoc para conocer del asunto.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

iv) Posteriormente, la corporación profirió una nueva providencia el 15 de febrero de 2021, en la que dejó sin efectos el auto de 6 de julio de 2020 y ordenó al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 20 de agosto de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 15 de febrero de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como, el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjuces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjuces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 15 de febrero de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 15 de febrero de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por el demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 20 de agosto de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 15 de febrero de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e1fa2cca609bb53b1297211b7664a5abe9a4a7ab356cd0310066c0db730c5b**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00170-00
DEMANDANTE:	AZAEI HERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar los impedimentos declarados en este asunto, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) El señor Azael Hernández Peña, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, incluyendo la prima especial de servicios del 30% como factor salarial.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sin embargo, este manifestó impedimento para conocer y fallar el mismo a través de auto de 17 de marzo de 2021, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iii) Lo mismo ocurrió en los Juzgados Cincuenta y Tres (53), Cincuenta y Cuatro (54) y en el presente, Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, pues cada uno, en su orden, por medio de autos de 19 de abril de 2021, 14 de mayo de 2021 y de 23 de febrero de 2022, manifestó impedimento para tramitar la demanda por la misma causal, ordenando remitir el expediente al siguiente juez en turno.

iv) Fue así como, el conocimiento del asunto finalmente se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó **“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”** A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el impedimento declarado en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por jueces administrativos en controversias como la presente, concluyendo que corresponde darle trámite a los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que no todos los despachos judiciales del circuito judicial de Bogotá se declaran impedidos en esta clase de asuntos.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la corporación, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos por los Juzgados Cincuenta y Dos (52), Cincuenta y Tres (53), Cincuenta y Cuatro (54) y Cincuenta y Cinco (55) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; y **(ii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de 30 de septiembre de 2021, proceso: 11001-33-42-055-2020-00351-00.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b85eab814fb21b1cfb3219021418fa62e9419856a8d706e55d70d930f8e48e**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00169-00
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA CHAPARRO IGUAVITA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar los impedimentos declarados en este asunto, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora María Claudia Chaparro Iguavita, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, incluyendo la prima especial de servicios del 30% como factor salarial.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sin embargo, este manifestó impedimento para conocer y fallar el mismo a través de auto de 17 de febrero de 2021, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iii) Lo mismo ocurrió en los Juzgados Cincuenta y Tres (53), Cincuenta y Cuatro (54) y en el presente, Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, pues cada uno, en su orden, por medio de autos de 19 de abril de 2021, 14 de mayo de 2021 y de 23 de febrero de 2022, manifestó impedimento para tramitar la demanda por la misma causal, ordenando remitir el expediente al siguiente juez en turno.

iv) Fue así como el conocimiento del asunto finalmente se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó **“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”** A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para tramitar el impedimento declarado en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por jueces administrativos en controversias como la presente, concluyendo que corresponde darle trámite a los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que no todos los despachos judiciales del circuito judicial de Bogotá, se declaran impedidos en esta clase de asuntos.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la corporación, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos por los Juzgados Cincuenta y Dos (52), Cincuenta y Tres (53), Cincuenta y Cuatro (54) y Cincuenta y Cinco (55) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; y **(ii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de 30 de septiembre de 2021, proceso: 11001-33-42-055-2020-00351-00.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60c8a3bec518a1748fb2caf4aa0a11f99adc3aa0da92cadd82b3edb0f412393**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2019-00487-00
DEMANDANTE:	MARINA CLEMENCIA SANTACRUZ TORRES
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Marina Clemencia Santacruz Torres, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 13 de diciembre de 2019 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 10 de julio de 2020, decidió declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y como consecuencia de ello, dispuso designar juez ad – hoc para conocer del asunto.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

iv) Posteriormente, la corporación profirió una nueva providencia el 15 de febrero de 2021, en la que dejó sin efectos el auto de 10 de julio de 2020 y ordenó al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 20 de agosto de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 15 de febrero de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado, por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjuces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjuces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 15 de febrero de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 15 de febrero de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 20 de agosto de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 15 de febrero de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933b33bd7e3c4bf40d2474b889f743de2fffb5bdfc346e177eda850856df154a**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00165-00
DEMANDANTE:	ISABEL MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Isabel María Gómez Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto a este despacho, sin embargo, se manifestó impedimento para conocer y fallar el mismo a través de auto de 25 de febrero de 2021, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, se ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iv) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó **“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”** A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el impedimento declarado en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por jueces administrativos en controversias como la presente, concluyendo que corresponde darle trámite a los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer las demandas sobre el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la corporación, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance al auto proferido el 25 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través del cual se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; y **(ii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano el impedimento declarado, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35896645f1fe23e8df6f46981e4afe69dc1bba08d3e6b2a77ca393ca3e921a72**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2019-00452-00
DEMANDANTE:	MYRIAM SALCEDO AMAYA
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Myriam Salcedo Amaya, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 18 de noviembre de 2019 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 13 de julio de 2020, decidió declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y como consecuencia de ello, dispuso designar juez ad – hoc para conocer del asunto.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

iv) Posteriormente, la corporación profirió una nueva providencia el 15 de febrero de 2021, en la que dejó sin efectos el auto de 13 de julio de 2020 y ordenó al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 20 de agosto de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 15 de febrero de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado, por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjuces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjuces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 15 de febrero de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito, no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 15 de febrero de 2021, de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 20 de agosto de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 15 de febrero de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f606cf2196fd0d03cb1820f1285190f67e2f2da9f453248d2c21a9f04bf478**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00351-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA GÓMEZ VERDUGO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Ana Cecilia Gómez Verdugo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, incluyendo la prima especial de servicios del 30% como factor salarial.

ii) El proceso fue asignado por reparto a este despacho, sin embargo, se manifestó impedimento para conocer y fallar el mismo a través de auto de 19 de febrero de 2021, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; de igual manera, se consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 30 de septiembre de 2021, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen y tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativo.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que no todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá se declaran impedidos en controversias como la presente.

iv) Llegado el expediente nuevamente a este despacho, se dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 24 de febrero de 2022, y en tal virtud, el suscrito manifestó que se encontraba impedido para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iv) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... » Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado, por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el impedimento declarado en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por este despacho, y sucesivamente por los demás juzgados que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que no todos los despachos judiciales del circuito judicial de Bogotá, se declaran impedidos en controversias como la presente.

Por lo tanto, al ser la providencia de 30 de septiembre de 2021, de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance al auto proferido el 24 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través del cual se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 30 de septiembre de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano el impedimento declarado, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f417cad19223862b9ab9248a03188b96a60898b17a1e8219b6719703d29ae0**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2019-00451-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA RIVAS BENAVIDES
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Ana María Rivas Benavides, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 18 de noviembre de 2019 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 10 de febrero de 2020, decidió declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y como consecuencia de ello, dispuso designar juez ad – hoc para conocer del asunto.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

iv) Posteriormente, la corporación profirió una nueva providencia el 11 de marzo de 2021, en la que dejó sin efectos el auto de 10 de febrero de 2020 y ordenó al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 16 de julio de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjuces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjuces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 11 de marzo de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 11 de marzo de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 16 de julio de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb07db542769f23f45aa6f6771ed9b6fcb5833b41cee5977978943cae6c3b4bb**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00159-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA GABRIELA LEÓN MEDINA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Claudia Gabriela León Medina, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto a este despacho, sin embargo, se manifestó impedimento para conocer y fallar el mismo a través de auto de 22 de enero de 2021, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; de igual manera, se consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 17 de septiembre de 2021, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen y tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

iv) Llegado el expediente nuevamente a este despacho, se dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 24 de febrero de 2022, y en tal virtud, el suscrito manifestó que se encontraba impedido para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iv) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto del 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado, por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello,

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

ordenó “Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para tramitar el impedimento declarado en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por este despacho, y sucesivamente por los demás juzgados que se encuentren en la misma situación, pues, mediante providencia de 17 de septiembre de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 17 de septiembre de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance al auto proferido el 24 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través del cual se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 17 de septiembre de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano el impedimento declarado, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b195021355013a56f0b7b8b7b833af6fc8e033aed0b10f9e28ffc663d2e55b**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2019-00420-00
DEMANDANTE:	ARIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ GARZÓN
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Ariana Alexandra Gutiérrez Garzón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 31 de octubre de 2019 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 27 de enero de 2020, decidió declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y como consecuencia de ello, dispuso designar juez ad – hoc, para conocer del asunto.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

iv) Posteriormente, la corporación profirió una nueva providencia el 11 de marzo de 2021, en la que dejó sin efectos el auto de 27 de enero de 2020 y ordenó al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues, el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito, no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, dio obediencia a lo resuelto por el superior, por medio de auto de 16 de julio de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, y en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como, el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022, aquel dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... » Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio, para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado, por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjuces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjuces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 11 de marzo de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito, no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 11 de marzo de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 16 de julio de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022, por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA, en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe73a7a16a9ecc10472def72c470fcdf59b9a0fa88e3f53acaf4505b7355fe9**

Documento generado en 07/06/2022 12:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2021-00350-00
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar los impedimentos declarados en este asunto, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Luz Amparo Sarmiento Mantilla, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, con el objeto de obtener la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, incluyendo la prima especial de servicios del 30% como factor salarial.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sin embargo, este manifestó impedimento para conocer y fallar el mismo a través de auto de 26 de noviembre de 2021, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iii) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también manifestó que se encontraba impedido para tramitar el presente asunto de conformidad con la misma causal, a través de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno.

iv) Fue así como el conocimiento del asunto finalmente se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

» Negrilla del Despacho
...

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó **“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”** A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el impedimento declarado en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por jueces administrativos en controversias similares a la presente, concluyendo que corresponde darle trámite a los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso “**al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado**”.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que no todos los despachos judiciales del circuito judicial de Bogotá se declaran impedidos en esta clase de asuntos.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la corporación, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y por el presente, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; y **(ii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de 30 de septiembre de 2021, proceso: 11001-33-42-055-2020-00351-00.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f003aca2ed4a448e0f1ca7a9a79915c637c5924e7a67c2f2dd68ef74e48bc2c2**

Documento generado en 07/06/2022 01:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2021-00355-00
DEMANDANTE:	ANA CORINA BAHAMONDE ARANGO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar los impedimentos declarados en este asunto, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Ana Corina Bahamonde Arango, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, incluyendo la prima especial de servicios del 30% como factor salarial.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sin embargo, este manifestó impedimento para conocer y fallar el mismo a través de auto de 26 de noviembre de 2021, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iii) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también manifestó que se encontraba impedido para tramitar el presente asunto de conformidad con la misma causal, a través de auto de 23 de febrero de 2022, y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno.

iv) Fue así como el conocimiento del asunto finalmente se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó **“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”** A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el impedimento declarado en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por jueces administrativos en controversias similares a la presente, concluyendo que corresponde darle trámite a los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que no todos los despachos judiciales del circuito judicial de Bogotá se declaran impedidos en esta clase de asuntos.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la corporación, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y por el presente, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; y **(ii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de 30 de septiembre de 2021, proceso: 11001-33-42-055-2020-00351-00.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aead1d84d115700709c20445a2fbc4dcc55c98813b7978ee822512c04e577cc3**

Documento generado en 07/06/2022 01:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2021-00326-00
DEMANDANTE:	YESID LOZANO ROJAS Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar los impedimentos declarados en este asunto, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) El señor Yesid Lozano Rojas y otros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, incluyendo la prima especial de servicios del 30% como factor salarial.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sin embargo, este manifestó impedimento para conocer y fallar el mismo a través de auto de 5 de noviembre de 2021, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iii) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también manifestó que se encontraba impedido para tramitar el presente asunto de conformidad con la misma causal, a través de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno.

iv) Fue así como el conocimiento del asunto finalmente se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó **“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”** A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el impedimento declarado en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por jueces administrativos en controversias similares a la presente, concluyendo que corresponde darle trámite a los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso “**al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado**”.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que no todos los despachos judiciales del circuito judicial de Bogotá se declaran impedidos en esta clase de asuntos.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la corporación, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y por el presente, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; y **(ii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de 30 de septiembre de 2021, proceso: 11001-33-42-055-2020-00351-00.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325a1826cbfb4dd57fc08be789ee35f8a78089e363cb19dec40eefd011bf04bd**

Documento generado en 07/06/2022 01:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2021-00172-00
DEMANDANTE:	ERIKA CHAVARRO SERRATO
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar los impedimentos declarados en este asunto, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Erika Chavarro Serrato, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, con el objeto de obtener **(a)** la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, incluyendo la prima especial de servicios del 30% como factor salarial, y **(b)** el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sin embargo, este manifestó impedimento para conocer y fallar el mismo a través de auto de 18 de junio de 2021, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iii) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también manifestó que se encontraba impedido para tramitar el presente asunto de conformidad con la misma causal, a través de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno.

iv) Fue así como el conocimiento del asunto finalmente se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

» Negrilla del Despacho

...

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó **“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”** A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el impedimento declarado

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por jueces administrativos en controversias similares a la presente, concluyendo que corresponde darle trámite a los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso “**al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado**”.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que no todos los despachos judiciales del circuito judicial de Bogotá se declaran impedidos en esta clase de asuntos.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la corporación, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y por el presente, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; y **(ii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de 30 de septiembre de 2021, proceso: 11001-33-42-055-2020-00351-00.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fd57051e81cdb944164dddb241e39e4dab115d7693471bd0daf4a76336652c**

Documento generado en 07/06/2022 01:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2021-00354-00
DEMANDANTE:	JAIME DARIO TORRES LEÓN
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) El señor Jaime Darío Torres León, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 26 de noviembre de 2021 manifestó el impedimento para conocer y fallar el presente asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

iii) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iv) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

...” *Negrilla del Despacho*

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concluyendo que corresponde darle trámite a los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la corporación, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 26 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1eaa19ed548f9620ef6a862ffd819cb22647bb776f48ff2855dd5871f00b06**

Documento generado en 07/06/2022 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2021-00319-00
DEMANDANTE:	ADALIA GUTIÉRREZ BARRAGÁN
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Adalia Gutiérrez Barragán, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 5 de noviembre de 2021 manifestó el impedimento para conocer y fallar el presente asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

iii) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iv) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

...” *Negrilla del Despacho*

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concluyendo que corresponde darle trámite a los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la corporación, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 5 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4ac5a77287224acb9e5fe2d07555bc51e0c100dc2625c1b5b392f77bbfd1d3**

Documento generado en 07/06/2022 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2021-00321-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO PADUA RUÍZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) El señor Luis Alberto Padua Ruíz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 5 de noviembre de 2021 manifestó el impedimento para conocer y fallar el presente asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

iii) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iv) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

...” *Negrilla del Despacho*

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concluyendo que corresponde darle trámite a los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la corporación, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 5 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ce9093429043965398a715da02c05881dc925b49410e71a7fb41738def6f5a**

Documento generado en 07/06/2022 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2021-00312-00
DEMANDANTE:	LILIANA EUGENIA GARCÍA CALA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Liliana Eugenia García Cala, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 29 de octubre de 2021 manifestó impedimento para conocer y fallar el presente asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

iii) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iv) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

...” *Negrilla del Despacho*

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concluyendo que corresponde darle trámite a los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la corporación, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 29 de octubre de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a469615f50f66a2ddb3e5a48021eca83d9987fea121aa5364cb0e60ecb50a3**

Documento generado en 07/06/2022 01:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2021-00306-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA DUQUE PERDOMO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora María Eugenia Duque Perdomo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 29 de octubre de 2021 manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

iii) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iv) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concluyendo que corresponde darle trámite a los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la corporación, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 29 de octubre de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24848527d6abf3f2d42eb18ea455fb4d6adf7003b264092f36447e42abf5b232**

Documento generado en 07/06/2022 01:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2020-00303-00
DEMANDANTE:	OLGA ROCIO BARAHONA TRUJILLO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Olga Rocio Barahona Trujillo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue radicado inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, luego de surtido el trámite en dicha corporación y ante el Consejo de Estado, se ordenó asignar el conocimiento del asunto a los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; este despacho a su vez, medio de auto de 23 de octubre de 2020 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 18 de febrero de 2021, decidió declarar fundado el impedimento manifestado, y como consecuencia de ello, dispuso designar juez ad – hoc para conocer del asunto.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

iv) Posteriormente, la corporación profirió una nueva providencia el 25 de marzo de 2021, en la que dejó sin efectos el auto de 18 de febrero de 2021 y ordenó al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 20 de agosto de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 25 de marzo de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjuces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjuces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 25 de marzo de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 25 de marzo de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 20 de agosto de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 25 de marzo de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95adb2b43a0af973697f5f8d3f30e225f2c66551d23972efef8facab92a6cf6**

Documento generado en 07/06/2022 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2021-00159-00
DEMANDANTE:	MARÍA DORIS PÁEZ CUERVO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora María Doris Páez Cuervo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 4 de junio de 2021 manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

iii) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iv) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

...” *Negrilla del Despacho*

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concluyendo que corresponde darle trámite a los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la corporación, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 4 de junio de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eb598c1b958417fd8478a406589526f493a8846fa767763e21e98164fb1206**

Documento generado en 07/06/2022 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2020-00003-00
DEMANDANTE:	SULMA JOHANNA MAYORGA TRIANA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Sulma Johanna Mayorga Triana, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 30 de enero de 2020 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 9 de marzo de 2020, decidió declarar fundado el impedimento manifestado, y como consecuencia de ello, dispuso designar juez ad – hoc para conocer del asunto.

iv) Posteriormente, la corporación profirió una nueva providencia el 11 de marzo de 2021, en la que dejó sin efectos el auto de 9 de marzo de 2020 y ordenó al Juzgado

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 16 de julio de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de autos de 15 y 23 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como, el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

...” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es

remitir el proceso “**al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado**”.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó “*Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjuces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*” A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjuces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 11 de marzo de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 11 de marzo de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 16 de julio de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los días 15 y 23 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaa822985a4dbcca9bf6606986e45ae1610953f2bad57e8c8d1da71ac514c29**

Documento generado en 07/06/2022 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2019-00515-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RODOLFO MUÑOZ MARTÍNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito y por la titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) El señor José Rodolfo Muñoz Martínez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto de 30 de enero de 2020 declaró el impedimento para conocer del asunto, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; así mismo, consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que le seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) Conforme a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 10 de julio de 2020, decidió declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y como consecuencia de ello, dispuso designar juez ad – hoc para conocer del asunto.

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

iv) Posteriormente, la corporación profirió una nueva providencia el 11 de marzo de 2021, en la que dejó sin efectos el auto de 10 de julio de 2020 y ordenó al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

v) La Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 16 de julio de 2021, y en tal virtud, manifestó que se encontraba impedida para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, esto es, al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

vi) Llegado el expediente a este despacho, el suscrito también se manifestó impedido para conocer del asunto por medio de auto de 24 de febrero de 2022, y como consecuencia de ello, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021 y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, ordenó remitir las diligencias al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

vii) Fue así como, el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 27 de abril de 2022 dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *“Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjuces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjuces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el trámite indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar los impedimentos declarados en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 11 de marzo de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, al ser la providencia de 11 de marzo de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por el demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

En consecuencia, **(i)** dando alcance a los autos proferidos el 16 de julio de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el 24 de febrero de 2022 por parte de este despacho, a través de los cuales se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano los impedimentos declarados, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa2681c1796319c47ca97feb8ac3db35d91ae936f21d38de74038a9361131e8**

Documento generado en 07/06/2022 01:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00307-00
DEMANDANTE:	CONSUELO GIRALDO OSORIO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Consuelo Giraldo Osorio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5d94e5497f45783d448a8d43b7c94c3281afe682be670ef09f445ad2d1313d**

Documento generado en 07/06/2022 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00304-00
DEMANDANTE:	ALBA CONSUELO RAMÍREZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La señora Alba Consuelo Ramírez Martínez y otros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicaron que mediante el Decreto N°. 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.º 0383 de 2013, creó en el artículo 1 una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

” Negrilla del Despacho

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b32e48c88be2ea7b5dc5a63b095ab0aa9fb909cd2dba659ae5c4f9a8646311c**

Documento generado en 07/06/2022 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00301-00
DEMANDANTE:	HUGO ALEXANDER TOVAR PÉREZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Hugo Alexander Tovar Pérez y otros, por intermedio de apoderado, demandaron a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que les negaron: **(i)** el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, que hasta ahora se ha reconocido a los demandantes; **(ii)** así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, incluidos los aportes a seguridad social, dándole carácter salarial a la prima especial del 30% prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

En vista de lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por los demandantes, la cual se encuentra consagrada en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

Es así como el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé que:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso

*Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (...)*". (negrita del despacho)

Con fundamento en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993¹, en el cual se dispuso:

"ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...), de los Jueces de la República (...)".

En ese orden de ideas, es claro que el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para todos los jueces de la república.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la parte demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado frente al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, al indicar²:

"(...) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 28 de enero de 2019. Radicación: 25307-33-33-003-2018-00312-01.

El anterior argumento ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual ha señalado que en casos como éste “... *el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (...)*”³.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso, como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, tal como lo permite el art. 131 # 2 del CPACA⁴.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda.

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016. Magistrada Ponente: BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.

⁴ 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef8afe228e4fa4033280e156793272c1a170d4b5338512a7afbfbde7d172e3**

Documento generado en 07/06/2022 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00277-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GARZÓN INFANTE
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alfonso Garzón Infante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e0b0f90f8b196aa557ae3fc43698259ea50d37dafbe8729159bd6f2b32b070**

Documento generado en 07/06/2022 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00260-00
DEMANDANTE:	CARLOS AMIR BONILLA ARIAS
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Amir Bonilla Arias, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.° 0383 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

” Negrilla del Despacho

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b13f69d51c4997d68893097bb05804b7d8f46aa3b8ff09016be081d38bc4d7c**

Documento generado en 07/06/2022 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00258-00
DEMANDANTE:	EDNA MARGARITA PERALTA PRIETO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Edna Margarita Peralta Prieto, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d55dfe2694133d9d51c8e993a906cb3e9c32e2c91c8ca59f8b04f09bdb1ca43**

Documento generado en 07/06/2022 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00256-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SERENO HERRERA
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Sereno Herrera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8481897fbe7cf2697c11f8000baa636eb8356b1f61de7f0e4cbdd0738cedb90**

Documento generado en 07/06/2022 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00242-00
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRES JARAMILLO TIBQUICHA
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Camilo Andrés Jaramillo Tibaquicha en su condición de juez de la república, por intermedio de apoderado, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener lo siguiente:

(i) La nulidad del acto ficto presunto, resultante del silencio de la administración frente a la petición radicada el 11 de octubre de 2019, a través de la cual se solicitó “el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo que efectivamente se le ha liquidado y pagado hasta ahora y lo que ha debido percibir como remuneración, incluyendo los valores correspondientes a la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que hasta ahora no ha sido reconocida ni cancelada, como prestación adicional a la remuneración mensual, en forma efectiva desde la fecha de su vinculación como Juez de la República”

(ii) La nulidad del acto presunto negativo, resultado del silencio de la administración frente al recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

En vista de lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por la demandante, la cual se encuentra consagrada en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

Es así como el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé que:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (...).”* (negrita del despacho)

Con fundamento en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993¹, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...), de los Jueces de la República (...).”

En ese orden de ideas, es claro que el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para todos los jueces de la república.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la parte demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado frente al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, al indicar²:

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 28 de enero de 2019. Radicación: 25307-33-33-003-2018-00312-01.

“(…) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Giradot, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.

El anterior argumento ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual ha señalado que en casos como éste “... el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (...).”³.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso, como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, tal como lo permite el art. 131 # 2 del CPACA⁴.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**.

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, para que decida el presente impedimento.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016. Magistrada Ponente: BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.

⁴ 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c46ed1542b53809da14b50784819154492e8c9c62756ce4584aaeca420c1253**

Documento generado en 07/06/2022 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00240-00
DEMANDANTE:	ENITH TARAZONA ARDILA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Enith Tarazona Ardila, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dd428a5af9f848e1f9bde8157f82018bc6b22510d1919c2d149c8c0f51d0e7**

Documento generado en 07/06/2022 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00235-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL MONTERROSA COCHERO
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El señor José Manuel Monterrosa Cochero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.° 0383 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

” Negrilla del Despacho

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente, de inmediato, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d295b9de07e6982c0b1ca0e45f3f220787bb0758a9eb3fc2159e6c6c11aeb7f5**

Documento generado en 07/06/2022 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00233-00
DEMANDANTE:	WILLIAM CASTRO GALEANO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor William Castro Galeano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81d4d0431b3f1f7bcf1a11968481b4fc8feb9e1539e6a517eba893efcb8c367**

Documento generado en 07/06/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00228-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Guillermo Hernán Burgos Rodríguez, por intermedio de apoderado, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener lo siguiente:

(i) La nulidad de la Resolución N°. DESAJBOR21-9421 de enero de 2021, a través de la cual se negó “la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.”

(ii) La nulidad del acto presunto negativo, resultado del silencio de la administración frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. DESAJBOR21-9421 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

En vista de lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, como

factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por la demandante, la cual se encuentra consagrada en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé que:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (...).”* (negrita del despacho)

Con fundamento en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993¹, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...), de los Jueces de la República (...).”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la parte demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado frente al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, al indicar²:

“(...) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Giradot, para

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 28 de enero de 2019. Radicación: 25307-33-33-003-2018-00312-01.

conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.

El anterior argumento ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual ha señalado que en casos como éste “... el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (...).”³.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso, como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, tal como lo permite el art. 131 # 2 del CPACA⁴.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.**

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, para que decida el presente impedimento.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016. Magistrada Ponente: BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.

⁴ 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc10d8b0b0ef744006c2e4f87b0f23e52da81ca0639c580247667036455a86c**

Documento generado en 07/06/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00224-00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Luisa Fernanda Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1 una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1 de enero de 2013 mensualmente y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa164af902fb6ceaece7daefd7406453f414205c8f4cd9d7f592fd53e59e6790**

Documento generado en 07/06/2022 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00255-00
DEMANDANTE:	JHONNYS BAYONA OLAYA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO ADMITIR

Una vez revisadas las presentes diligencias debe el despacho, tratar los siguientes aspectos, así:

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado indicando cuál fue el último lugar (departamento y municipio), donde prestó los servicios el señor Jhonnys Bayona Olaya, identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.094.802, y la constancia de tiempos de servicios prestados por el demandante a la entidad.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

SEGUNDO.- Las pruebas requeridas anteriormente, serán solicitadas a través de oficio, ejecutoriado este auto, por la oficial mayor de este juzgado, que para estos efectos se designa como secretaria *ad-hoc*.

Allegadas las documentales requeridas, por la secretaria del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b892ee54d2aee14ba6c668a78bea8d310026e9128c97eb5c40f31bb55cd414**

Documento generado en 07/06/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00253-00
DEMANDANTE:	LEONARDO LOZANO COGOLLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Leonardo Lozano Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.192.635, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Leonardo Lozano Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.192.635, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, debe allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del señor Leonardo Lozano Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.192.635. Esta documentación deberá ser remitida en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a través de oficio remitido por correo electrónico a Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, allegue a este despacho respecto del señor Leonardo Lozano Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.192.635, **las siguientes:**

1. Copia de la hoja de servicios, las peticiones que ha radicado solicitando la inclusión del subsidio familiar en las cesantías definitivas.
2. Copia de los tres últimos desprendibles de nómina.
3. Constancia del tiempo laborado y de los factores incluidos, desde el año que ingreso a la policía, esto es, desde el año 2000, hasta la fecha de su retiro, esto es, noviembre de 2020.
4. Informe si el demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Las pruebas requeridas en el numeral anterior, serán solicitadas a través de oficio, una vez quede ejecutoriado este auto, por la oficial mayor, que para estos efectos se le designa como secretaría *ad hoc*.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las

diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a **VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.** con Nit N°. 900661956-6 representada legalmente por la doctora **YENIFER ANDREA ORTÍZ SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.094.886.723, para representar los intereses del señor Leonardo Lozano Cogollo, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 7, 002AnexosDemanda.pdf).

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **DUVERNEY ELJUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.271 y tarjeta profesional número 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec7c57c42a133808b9a4fd40d3b632faa3dbe3a638af7aa93dc05419e62b55f**

Documento generado en 07/06/2022 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00359-00
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER BORJA PÉREZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Wilson Javier Borja Pérez, impetró a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio, así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el numeral quince del acápite de hechos de la demanda¹ y teniendo en cuenta el extracto de hoja de vida², proferido por el Ejército Nacional, el 1 de septiembre de 2021; se observa que la unidad de retiro del

¹ Folio 5 del archivo 1 medio digital.

² Folio 35 del archivo 1 medio digital.

demandante fue el Batallón de Comunicaciones # 2 "Héroes de Kumsong", ubicado en Ibagué.

El mencionado batallón, corresponde a la Jurisdicción del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Tolima, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con comprensión territorial sobre todos los municipios del Tolima, así:

"25 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio que se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Wilson Javier Borja Pérez, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente de inmediato, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82d8ef76225628ac94229b48bdfd78b56e9cddd6339d1e2b19f55706d61182c**

Documento generado en 07/06/2022 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>